

**NOTIFICACION AUTO 270 TUTELA 20230015901 LILIANA DINAS GUERRA - ALCALDIA MPAL CALOTO, CAUCA, CNSC**

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Caloto <j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 9/08/2023 3:47 PM

📎 1 archivos adjuntos (486 KB)

Auto270NulitaT15901.pdf;

Caloto, Cauca, 9 de agosto de 2023

Señora  
LILIANA DINAS GUERRA  
Señores  
ALCALDIA MUNICIPAL CALOTO, CAUCA y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Cordial saludo:

En cumplimiento de los fines constitucionales pertinentes, y con el fin de que sirva de notificación personal conforme al artículo 16 del Decreto 2591 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dentro de la acción de tutela **19142408900220230015901**, interpuesta por la señora **LILIANA DINAS GUERRA** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se anexa el AUTO 270 proferido por este despacho, para lo de su competencia.

*Atentamente,*

***Juzgado Promiscuo de Familia  
Circuito Judicial de Caloto Cauca  
Carrera 5 # 10 - 35 Palacio de Justicia  
Teléfono (0\*2) 8258424  
Celular 3135920019  
j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co***



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA No. 270**  
**RADICADO 19142408900220230015901**

Caloto, Cauca, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a avocar el conocimiento sobre la presente impugnación interpuesta por la señora LILIANA DINAS GUERRA, contra el fallo número 024 de fecha 24 de julio de 2023, proveído por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, y que revisado el trámite se observa que:

La Señora LILIANA DINAS GUERRA, presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, y solicitó vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, CIVIL, invocando la protección de los derechos fundamentales de DERECHO DE PETICION, (ART. 23 CONSTITUCIONAL), DEBIDO PROCESO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL), CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL MÉRITO., derechos que considera vulnerados por la entidad accionada, teniendo en cuenta que el 13 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA, y hasta la fecha de presentar la acción constitucional, la entidad accionada no había dado respuesta formal a la petición elevada, en la cual requería unos documentos y respuesta a circunstancias que se relacionan con el concurso de méritos, denominado PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", cuya firmeza individual es del día 24 de Marzo de 2023, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO – CAUCA", por la cual, fue incluida en la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, y se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240.

El conocimiento de la tutela le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, y por auto número 400 del 11 de julio de 2023, admitió la acción y ordenó vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, otorgándole el término de dos (02) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa, omitiendo solicitarle notificar la admisión de la acción constitucional, con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, teniendo en cuenta que pueden ser declarados responsables o afectados, de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

Realizado el trámite tutelar el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, en sentencia 024 del 24 de julio de 2023, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela respecto de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, Igualdad, Trabajo en Condiciones Dignas, Confianza Legítima, Mínimo Vital y Móvil, Derechos Adquiridos y al Mérito, y **DECLARAR** el hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, incoada por la señora LILIANA DINAS GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.570.727, en contra de ALCALDIA DE CALOTO CAUCA y en calidad de vinculada la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por las razones ya expuestas.

### CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia Constitucional (Auto 287 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) ha sostenido:

***La notificación del auto admisorio de la demanda como elemento fundamental del derecho al debido proceso***

*1. Sin perjuicio de la informalidad que caracteriza la interposición y el trámite de la acción de tutela, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en cada uno de los asuntos objeto de conocimiento de los jueces constitucionales, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial.*

*Al respecto en el **Auto 130 de 2004** la Corte precisó que la garantía del ejercicio al debido proceso por parte de los interesados en un asunto de tutela “debe ser aún más estricta (...) toda vez que ese es el escenario propio de protección de derechos fundamentales.”*

*2. Ahora bien, el ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, incluida la acción de tutela, depende de que los sujetos interesados tengan conocimiento sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para materializar el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado.*

*3. La notificación de la admisión de la demanda es, pues, condición sine qua non para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, los cuales son componentes esenciales del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte.*

*Así, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es el “acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden*



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

*intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto.*

*Dentro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia, ya que le permite al juez integrar el contradictorio con las partes y demás intervinientes del proceso. Por ello, la notificación de la decisión mediante la cual el juez avoca el conocimiento de la tutela tiene relevancia constitucional, pues habilita a los sujetos procesales para realizar todas las actuaciones pertinentes y presentar pruebas que consideren necesarias.*

*Con todo, las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial pueden ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Es perfectamente factible que un tercero afectado con la providencia prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar, con su actuación procesal, una irregularidad que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la providencia que admite demanda...*  
(Subrayado fuera de texto)

El Código General del proceso en su artículo 133, dispone:

*"Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

En el presente caso, tenemos que es indispensable la vinculación de las personas que hicieron parte del PROCESO DE SELECCIÓN No. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, por lo tanto, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y controvertir aquellas que se alleguen en su contra, ejercicio de este derecho que se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación claramente evidenciada en la presente acción constitucional, pues el juez de primera instancia no vinculó en el trámite a los concursantes, quienes con su intervención en la presente acción, darían claridad a la pretensión invocada por la tutelante.



*Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca*

Así las cosas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., ya mencionado, y la jurisprudencia invocada, y al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la tutela, se decretará la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio, para que el Juez de Primera Instancia rehaga la actuación nula y las vincule al trámite tutelar.

Este Despacho considera pertinente la toma de esta decisión respecto al proceso en estudio para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTAR** la nulidad de todas las actuaciones incluido el auto No. 400, de fecha 11 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVOLVER** la presente acción al Juez de Conocimiento, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Por Secretaría librar las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**HECTOR FABIO DELGADO CARDONA**